
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alberto Reynoso García. |
| Abogado: | Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| Recurrida: | Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas. |
| Abogado: | Lic. José Henríquez Fradera. |

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Reynoso García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122750-2, con domicilio en la José Cecilio del Valle núm. 20, apto. 3, segundo piso, del sector Honduras, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1263131-2, domiciliada y residente en la calle Miguel Piantini, edif. 71, apto. 404, sector San Carlos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Henríquez Fradera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010042-7, quien tiene su estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt, núm. 297, Plaza Madelta III, *Suite* 403, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00634, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admite el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Alberto Reynoso García, en contra de la sentencia civil No. 026-03-2016-SSEN-00605, de fecha 30/09/2016, relativa al expediente No. 026-03-2016-ECIV-00388, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Reynoso García, en contra de la sentencia No. 1372-15, de fecha 13/09/2015, relativa al expediente No. 532-09-02507, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asunto de Familia, a favor de la señora Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de revisión

civil, en consecuencia, reitera los términos y fundamentos nodales de la decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Reynoso García y como parte recurrida Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas, interpuso una demanda en homologación de acto de partición en contra del señor Alberto Reynoso García, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 1372-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015; **b)** contra ese fallo el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte apoderada, la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente y descargó a la parte recurrida pura y simplemente por medio de la sentencia núm.026-03-2016-SSEN-00605, de fecha 30 de septiembre de 2016; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en revisión civil por el actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00634, de fecha 6 de octubre de 2017, mediante la cual rechazó dicho recurso, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada ni fue anexada al acto que notificó el recuso.

Sobre el particular, en lo referente a la primera causal planteada, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00634 de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a que no fue anexada una copia de la sentencia al acto que notificó el recurso, cabe destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrida ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar conjuntamente con su recurso la sentencia impugnada, sino a depositarla en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar las causales de inadmisión planteada.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de

casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso, insuficiencia y contradicción de motivos (falta de base legal); **segundo:** violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación art. 70 del Código de Procedimiento Civil, contradicción, insuficiencia y falta de ponderación de documentos, lo que se traduce en insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al establecer que el acto de avenir núm. 569/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, fue correcto y que cumple con todas las formalidades, refiriéndose al plazo de 2 días francos que establece la Ley núm. 362 de 1932, cuando lo que se cuestionó fue la falta de notificación del avenir ya que el ministerial actuante, cometió una serie de mentiras al decir que en cuatro traslados a lugares distintos habló con la misma persona, algo completamente imposible, por lo que no era necesario pedir la nulidad del referido acto habida cuenta de que cuando las formalidades que requiere la ley no son cumplidas el mismo es nulo de pleno derecho sin necesidad de demandar la nulidad conforme lo dispone el art. 70 del CPC., en esa virtud dicho acto está viciado de nulidad por falta de notificación, en consecuencia, la desnaturalización cometida por la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no poder asistir a la audiencia, lo que lo dejó en estado de indefensión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* verificó la correcta citación del ahora recurrente, quien no compareció a la audiencia no obstante haber sido citado mediante el acto núm. 569/2016 de fecha 1 de agosto de 2017, acto que se encuentra revestido de fe pública, por lo que es claro y evidente que la alzada no incurrió en el vicio que se le atribuye, razón por la cual deben ser desestimado los medios planteados.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, rechazó el recurso de revisión civil del que fue apoderada en los mismos términos y fundamentos sostenido en la sentencia objeto del recurso de revisión civil, luego de que comprobó que tal y como fue valorado en la sentencia objeto de dicho recurso el acto núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cumplía con las formalidades establecidas en el art. único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, que dispone: *que todo abogado que fije audiencia en materia civil debe notificar al abogado contrario un acto recordatorio o avenir que contenga información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de dicha audiencia, toda vez que mediante ese acto fue citado el abogado constituido por el señor Alberto Reynoso García, con 24 días de antelación a la fecha de la audiencia celebrada en fecha 25/8/2016.*

Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud de las disposiciones del artículo 1319 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>> del Código Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>>, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal.*

Lo expuesto precedentemente permite concluir que la alzada rechazó el recurso de revisión civil del que fue apoderada, después de verificar que tal y como valoró esa Sala de la Corte el señor Alberto Reynoso García fue debidamente citado para comparecer ante dicha instancia en ocasión del recurso de apelación del que había sido apoderada, y que el referido acto no estaba afectado de nulidad alguna, razón por la cual fue declarado el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida; que en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de avenir

núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, de generales ya indicadas, en el que consta que fue citado el abogado constituido por el hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie; En consecuencia a juicio de esta Sala, el fallo de la alzada no adolece de vicio alguno que lo haga pasible de casación, pues las simples alegaciones de las recurrentes no destruyen la veracidad del referido acto sin agotar, como se dijo, el procedimiento instaurado por el legislador para tales propósitos.

Sin desmedro de lo anterior, al examinar los documentos que forman el expediente en casación, advertimos que no fue depositado a esta Jurisdicción el acto de avenir núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que impide a esta jurisdicción casacional poder contactar que la alzada haya incurrido en las irregularidades argumentadas.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la eficacia el acto de avenir núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; art. único de la Ley 362 de 1932, y art. 1319 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Reynoso García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00634, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.